

ELIMINADO
nombre, número de boleta de infracción, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI, Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 1570/2017
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a catorce de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** contra sentencia dictada el **doce de julio de dos mil dieciocho** por la **Primera Sala** de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. La autoridad demandada interpuso el recurso de referencia el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**; mismo que fue admitido mediante acuerdo del tres de septiembre de ese mismo año.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar a las partes que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el trece de septiembre, dio contestación a la vista y solicitó se confirmara la sentencia recurrida.

III. La sentencia recurrida, en su punto resolutivo establece:

"ÚNICO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete."

IV. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora promovió el juicio en que se actúa señalando como acto impugnado la boleta de infracción ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete emitida por el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, manifestando en su demanda que desconocía su contenido, por no habersele notificado.

ELIMINADO,
número de placas,
con 1 renglón.
Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales conciernen
a una persona
física identificada
e identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de
los datos
personales.

La autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada de la boleta impugnada, con lo que se corrió traslado a la parte actora de manera personal, concediéndosele plazo para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho.

La Sala de conocimiento reconoció la validez de la boleta de infracción impugnada, al resultar infundado el motivo de inconformidad único hecho valer por el demandante en su escrito inicial de demanda.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

TERCERO. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO. Estudio.- La parte recurrente plantea en su agravio primero que es falso lo manifestado por la Primera Sala en cuanto a que la boleta impugnada cumple con los requisitos legales para su validez, pues de los mismos se advierte que no señala el nombre del titular de la unidad vehicular con placas *****, sino por el contrario se dirige a quien corresponda, lo que demuestra que en ningún momento la diligencia de la notificación se llevó a cabo de forma personal con el propietario o en su caso con su representante.

Agrega que si bien es cierto que la autoridad demandada manifestó que el infractor se retiró del lugar de los hechos, también lo es que al tratarse de una autoridad municipal con facultades de persecución y detención de unidades, bien pudo haber detenido y retenido la unidad de haber habido realmente una intención de notificar la comisión de una infracción; que la demandada no señala elementos reales que hagan presumir la comisión de la infracción, ya que el decir que prestaba un servicio del cual no tenía autorización para prestar no es suficiente para infraccionar, sin existir elementos de prueba para ello.

En su agravio segundo el recurrente expone que la boleta de infracción recurrida incumple lo establecido en los artículos 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que se hizo del conocimiento del a quo, sin que hubiera sido valorado de manera suficiente, ya que los agentes que establecieron la infracción no se identificó, pues el hecho de que en la boleta aparezca su nombre incompleto no significa que en la práctica de la diligencia de notificación, que no se realizó, lo haya hecho realmente, pues en la boleta no aparece el nombre de la persona a la que se le notificó, lo que demuestra que no

ELIMINADO,
número de
boleta, con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales conciernen
a una persona
física identificada
e identificable,
por lo que no
puede difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

se llevó a cabo personalmente, porque tampoco se señaló que se hayan negado a recibirlas o a identificarse, lo que no apreció el a quo.

Precisa que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal la fundamentación y motivación consisten en los señalamientos que la autoridad debe hacer a los gobernados cuando se invada y perturbe sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que le son aplicables e informándoles las causas o razones que se tuvieron para proceder en su perjuicio, todo ello vinculados los unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico; que el incumplimiento de lo anterior acarrea el desconocimiento de tales datos por parte del particular y, por ende, imposibilidad para ejercer su defensa.

Afirma que en la especie las autoridades demandadas no cumplieron con el citado artículo 16 constitucional, ni tampoco con el numeral 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, ya que no sólo no se identificaron previo a la emisión de la boleta de infracción impugnada, sino que tampoco la entregaron personalmente.

Añade que en el caso de la boleta impugnada no se cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación, por no haber establecido la autoridad demandada el fundamento legal respecto su actuar.

Invoca las tesis de rubros “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.*” y “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*”.

Los agravios hechos valer por el recurrente son en parte infundados y en parte inoperantes, por las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se adelantó, la parte actora promovió el juicio en que se actúa señalando como acto impugnado la boleta de infracción ***** de **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete** emitida por el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, manifestando en su demanda que desconocía su contenido, por no habersele notificado.

La autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la boleta impugnada, en el que se encuentra precisamente dicha boleta, con todo lo que se corrió traslado a la parte actora de manera personal, según se advierte de la constancia actuarial obrante a foja 103 de autos.

En acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se concedió plazo a la parte actora para ampliar demanda, derecho que al no haber ejercido, se tuvo por perdido en auto de once de mayo del mismo año.

En la sentencia recurrida la Sala analizó la manifestación del demandante en cuanto a que la boleta impugnada no le fue notificada al momento de su emisión, concluyendo que efectivamente no existen pruebas en autos para sostener que se le entregó tal boleta en la fecha de su emisión, lo que llevó a la Sala a quo a determinar que la promoción del juicio fue oportuna.

Para mayor claridad se trae a la vista lo que al respecto se determinó en la sentencia recurrida.

"La parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el quince de noviembre de dos mil diecisiete por medio de la página oficial de internet del Ayuntamiento de Mexicali, situación que confirmó el dieciséis siguiente con la Consulta de Adeudos de Infracciones de Tránsito que se le entregaron en las oficinas de Recaudación de Rentas Municipales.

*Por su parte, la autoridad demandada plantea que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta impugnada en la fecha de su emisión, es decir, el **veinticinco de octubre** de dos mil diecisiete.*

*La autoridad demandada es omisa en exhibir prueba alguna de la que pueda concluirse que la boleta impugnada fue notificada a la parte actora el **veinticinco de octubre** de dos mil diecisiete y, de su contenido, no se advierte que se asentara que el demandante la recibió en esa fecha o que se negara a firmar de recibido.*

*Sin que pasen inadvertidos el parte informativo y el acta circunstanciada de **veinticinco de octubre** de dos mil diecisiete levantados por el inspector que elaboró la boleta impugnada, en los que se asentó que el conductor se retiró de lugar de la infracción, pues ello no implica que haya tenido conocimiento íntegro de la boleta en la referida fecha, porque tales hechos no proporcionan la certeza de que la parte actora recibió dicha boleta, la cual contiene la fundamentación y motivación de la multa impuesta que debe proporcionar los elementos que permitan al particular estar en aptitud de decidir si la paga o se inconforma a través de los medios legales a su alcance.*

*Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento del acto administrativo que sirve de base para el cómputo del plazo para su impugnación debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual el particular estuvo en posibilidad de impugnarlo, razones por las que, al no haberse acreditado plenamente que la parte actora conoció la boleta que impugna el **veinticinco de octubre** de dos mil diecisiete, como lo afirma la autoridad demandada, debe concluirse que ello sucedió en la fecha en que se manifestó conocedora del mismo, a saber, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, si la demanda fue presentada el seis de diciembre siguiente, la promoción del presente juicio se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley.*

...

Cabe precisar que el hecho de que en el Considerando Tercero del presente fallo se haya determinado que no se acreditó en juicio que la boleta impugnada hubiera sido notificada a la parte actora previo a la promoción del presente juicio, de ninguna manera involucra la ilegalidad de la misma, pues dicho análisis únicamente tiene relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que la parte actora tuvo pleno conocimiento del contenido del acto impugnado al corrérsele traslado con la contestación de demanda de la autoridad, por ende, estuvo en aptitud de controvertir su legalidad."

Conforme lo antes precisado, es inoperante por insuficiente el argumento en que se sostiene que la boleta de infracción impugnada no fue notificada personalmente a la parte actora en el momento de su emisión, pues tal como lo resolvió la Sala, la falta de notificación del acto impugnado no conlleva la nulidad de éste, sino únicamente implica que deba tenerse al particular como conocedor del acto en la fecha en que lo manifieste, es decir, sólo tiene relación con un tema de la oportunidad de la presentación de la demanda y no con la legalidad del acto impugnado.

Se afirma lo anterior, pues al ser la diligencia de notificación el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, la ilegalidad que representa la omisión de notificar determinado acto administrativo, únicamente tiene el alcance de tener al particular como conocedor del acto en cuestión en la fecha en que lo manifieste, siendo que, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, conforme lo resuelto por la Sala a quo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.) con registro 2012189 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1124 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de dos mil dieciséis, libro 33, tomo II, de rubro y texto siguientes.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Asimismo, por las razones que la integran, la tesis con registro 228721 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 496 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, tomo III, segunda parte, de subsecuente inserción.

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero

no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.

Por otra parte, es inoperante el argumento de agravio que el recurrente hace consistir en que la boleta de infracción impugnada incumple los requisitos de validez previstos en el artículo 6 de la Ley del Procedimientos para los Actos de la Administración Pública del Estado, pues en la sentencia recurrida se determinó, de manera fundada y motivada, que tal ordenamiento jurídico es inaplicable a actos de las autoridades administrativas municipales, como es el caso del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, sin que el recurrente controvierta tal cuestión en su recurso de revisión y, por ende, debe seguir rigiendo el fallo que se revisa.

De igual forma son inoperantes los argumentos que el recurrente hace consistir en que la boleta de infracción impugnada es ilegal por: **a)** no existir elementos de prueba para sustentar la infracción atribuida; y, **b)** no contener el nombre del propietario del vehículo en el que se cometió la infracción atribuida.

Como puede apreciarse, los dos planteamientos antes descritos tienen relación con el contenido concreto de la boleta impugnada, misma que el actor negó conocer al presentar la demanda, pero que conoció al habersele notificado la contestación de demanda.

De esa forma, el momento procesal oportuno para combatir la boleta de infracción impugnada era en la ampliación de demanda, sin embargo, en la especie, la parte actora no hizo uso de tal derecho, por lo que la *litis* del juicio quedó integrada únicamente con el escrito inicial de demanda y la contestación de la autoridad.

En ese sentido, los planteamientos de agravio del recurrente son inoperantes al ser novedosos, por no haberse hecho valer en el escrito inicial de demanda ni a través de la ampliación de demanda y, por ende, la Sala *a quo* no estuvo en condiciones de analizarlos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 con registro 176604 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y

ELIMINADO,
nombre, número
de inspector,
número de
patrulla, número
de placas,
número de boleta
con 7 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Igualmente es inoperante el agravio consistente en que el hecho de que en la boleta impugnada aparezca el nombre incompleto del inspector que la emitió es insuficiente para tener por acreditado que el inspector se identificó al momento de la diligencia.

La inoperancia del agravio radica en que, contrario a lo que afirma el recurrente, y tal como lo determinó la Sala de origen, en la boleta de infracción sí se asentó el nombre completo del inspector correspondiente, pues se hizo constar que fue elaborada por ***** con número de inspector ***** y número de patrulla *****.

Aunado a lo anterior debe destacarse que el hecho de que en la boleta impugnada no se haya asentado el nombre del propietario del vehículo, así como el nombre de la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, fue justificado por la autoridad demandada en el hecho de que el conductor del vehículo desacató las instrucciones dadas por el inspector de transporte y se retiró del lugar de los hechos.

Para sustentar lo anterior, la autoridad demandada exhibió las documentales consistentes en copia certificada del acta circunstanciada y del reporte de hechos de **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete** emitidos por el Inspector ***** (fojas 99 y 100 de autos), documentos en los que se hizo constar que a las **ocho** horas con **quince** minutos del **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete** se observaron al vehículo con placas ***** prestando el servicio público de transporte, que se abordó al chofer quien dijo que si había prestado el servicio de transporte y que, el pasajero, quien dijo llamarse ***** confirmó que si se le brindó el servicio; que se elaboró la boleta de infracción ***** por el artículo 313/24 por falta de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros del Reglamento de Transporte para el Municipio de Mexicali y se retuvo licencia de chofer, datos todos que coinciden con lo asentado en la boleta de infracción impugnada.

Asimismo la autoridad demandada exhibió copia certificada de una fotografía de licencia federal de conductor categoría A, (SCT).

Las documentales en cuestión gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 404, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal; mismas que no fueron controvertidas por la parte actora, en cuanto su valor o alcance probatorio, pues se reitera, no amplió la demanda y no lo hizo valer en su escrito inicial de demanda, de ahí que el agravio en cuestión sea insuficiente para revocar la sentencia recurrida, por no demostrar su ilegalidad.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la **Primera Sala** de este Tribunal el **doce de julio de dos mil dieciocho** en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el doce de julio de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1570/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.